



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

ACCIÓN DE TUTELA: 520014071002-2026-00045 -00
ACCIONANTE: SONIA SILVANA NARVAEZ NASPIRAN
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
VINCULADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ,
INSTITUCION EDUCATIVA
MADRIGAL SAN FRANCISCO DE ASÍS SEDE
1 DE POLICARPA y los participantes
Inscritos en la convocatoria “PROCESO
ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHOS
DE CARRERA QUE LABORAN EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS
ENTIDADES TERRITORIALES
CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN- VIGENCIA
2025
SENTENCIA: 2026-047

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Procede la Judicatura a resolver la acción de tutela instaurada por la señora SONIA SILVANA NARVAEZ NASPIRAN en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO entidad que en adelante y para los efectos de la presente providencia se denominará “SEDN”.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

La señora NARVAEZ NASPIRAN expuso que mediante acta de posesión No. 000482 del 2 de junio de 2021 fue nombrada docente de primaria en la Institución Educativa Rural Las Mercedes, ubicada en el municipio de Solano, departamento del Caquetá.

Por otra parte, relató que es madre cabeza de hogar de un menor de edad de catorce (14) años, quien reside en el departamento de Nariño bajo el cuidado de su tía, la señora Rosario del Carmen Naspírán Merchancano, debido a que el lugar donde la accionante labora se encuentra en una zona de alto riesgo, lo que le impidió trasladar a su hijo cuando tomó posesión del cargo. A renglón seguido, adujo que su tía actualmente padece artritis reumatoide seropositiva, situación que dificulta que continúe con el cuidado del menor. Asimismo, manifiesta que su hijo se encuentra en proceso psicológico, razón por la cual considera necesario acercarse a su núcleo familiar para brindar acompañamiento y cuidado tanto al menor como a su familiar enferma.

Por lo anterior, expuso que solicitó traslado extraordinario para prestar sus servicios en el departamento de Nariño, entidad que expidió la Resolución No. 6639 del 16 de octubre de 2025, mediante la cual se establecieron los requisitos para participar en el proceso de traslados. La accionante afirmó que realizó su inscripción dentro del término establecido y aportó la documentación exigida, postulándose a una vacante en la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1, ubicada en el municipio de Policarpa (Nariño).

Sin embargo, indica que mediante Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025, en la cual se publicaron los resultados del proceso ordinario de traslados, no apareció información respecto de la institución educativa a la cual se postuló, pese a que dicha vacante figuraba en la resolución que convocó el proceso. Ante esta situación, la accionante presentó derecho de petición solicitando explicación sobre la ausencia de dicha vacante en el listado de resultados,



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

frente a lo cual, la entidad accionada respondió indicando que no atendía su solicitud por no haber aportado la última evaluación de desempeño laboral.

La accionante sostuvo que esta justificación no es congruente con lo dispuesto en la Resolución No. 6639 de 2025, pues en el numeral correspondiente solo se exigía haber aprobado la evaluación de desempeño, pero no se indicaba que dicho documento debiera adjuntarse como soporte. En consecuencia, considera que la decisión administrativa carece de claridad y vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la transparencia.

2. OBJETO DE LA TUTELA

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la transparencia y en consecuencia solicita que se ordene a la entidad accionada aceptar su solicitud de traslado y asignarle la vacante en la institución educativa a la cual se postuló, o adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de 04 de marzo de 2026, en la cual se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, a la INSTITUCION EDUCATIVA MADRIGAL SAN FRANCISCO DE ASÍS SEDE 1 DE POLICARPA y a los participantes que se inscribieron en la convocatoria “PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES CON DERECHOS DE CARRERA QUE LABORAN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN- VIGENCIA 2025” convocada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante Resolución No. 6639 de 16 de octubre de 2025, para la vacante código No. 370, en la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1, de Policarpa (N), área: primaria, zona: rural, programa de desarrollo: Pdet.

4. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

La entidad accionada señaló que la docente participó en el proceso ordinario de traslados 2025, convocado mediante Resolución No. 6639 del 16 de octubre de 2025, el cual establecía como uno de los requisitos haber aprobado la última evaluación de desempeño laboral para los docentes vinculados bajo el Decreto 1278 de 2002. Indicó que, al revisar la documentación presentada por la accionante para el traslado a la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís, sede 1, del municipio de Policarpa, se evidenció que no aportó la evaluación de desempeño laboral con calificación aprobatoria, documento exigido en la convocatoria.

Por esta razón, la SEDN decidió no autorizar el traslado solicitado, decisión que, según la entidad, se adoptó conforme a los requisitos establecidos en la normativa aplicable y que ya había sido comunicada a la accionante mediante oficio del 9 de enero de 2026. En consecuencia, la entidad sostiene que no existe vulneración de derechos fundamentales, puesto que la negativa del traslado obedeció al incumplimiento de los requisitos del proceso ordinario de traslados.

En consecuencia, la demandada sostuvo que no existe vulneración de derechos fundamentales, puesto que la negativa del traslado obedeció al incumplimiento de los requisitos del proceso ordinario de traslados.

5. CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

5. 1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

Indicó que sí dio respuesta a la solicitud de traslado presentada por la accionante, informándole que el traslado hacia el departamento de Nariño era posible siempre que la Secretaría de Educación de Nariño certificara la existencia de una vacante y la disponibilidad presupuestal para asumir su vinculación. Explicó que los traslados entre entidades territoriales certificadas requieren la participación de ambas entidades y la celebración de un convenio interadministrativo, por lo que no puede realizarse de manera unilateral por el Caquetá.

5. 2. INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRIGAL SAN FRANCISCO DE ASÍS SEDE 1 DE POLICARPA y los DOCENTES PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA DEL PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES – VIGENCIA 2025, CONVOCADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 6639 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, RESPECTO DE LA VACANTE CÓDIGO NO. 370 DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRIGAL SAN FRANCISCO DE ASÍS, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (N).”

Pese a que fueron debidamente notificados no allegaron contestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

6. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991. A través de este mecanismo el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales, en todo momento y en todo lugar, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos autorizados por la ley.

El artículo 1° numeral 1 del Decreto 333 del 2021, dispone que conocerán de la acción pública a prevención “... *los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...*”, así como en aplicación del numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, que dispone a su vez, “*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”, por lo tanto, debemos concluir que le asiste competencia a este despacho, para conocer la acción interpuesta.

Frente a la competencia territorial de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los pronunciamientos reiterados de la Corte Constitucional, son competentes, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados o donde se produzcan sus efectos. En el presente caso, la decisión cuestionada fue adoptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en consecuencia, este Despacho es competente territorialmente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

La señora SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN actúa en nombre propio como titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en su condición de docente, quien presentó solicitud de traslado dentro del proceso de traslados docentes ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y obtuvo una decisión desfavorable,



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

situación que la legitima en la causa por activa¹. Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO es la entidad pública que conoció y decidió la solicitud de traslado presentada por la accionante dentro del proceso de traslados docentes, y expidió las actuaciones administrativas mediante las cuales se negó dicha petición por lo que ostenta la condición de autoridad competente para adoptar esas decisiones, lo que la legitima como parte pasiva dentro del presente trámite constitucional².

En cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, toda vez que se interpuso en fecha cercana a la decisión que resolvió negar la solicitud de traslado presentada por la docente accionante, emitida el 9 de enero de 2026 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, sin que se evidencie desidia o inactividad injustificada por parte de la señora SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la constitución política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.³ Siguiendo la senda de lo planteado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Entonces, con base en lo anterior, si se comprueba que el mecanismo de defensa es inidóneo o ineficaz, el amparo no será transitorio sino definitivo.

En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*⁴

En cuanto al requisito de subsidiariedad, es pertinente aclarar algunos puntos importantes sobre el presente asunto. En primer lugar, se observa que la señora SONIA SILVANA se postuló al proceso ordinario de traslados docentes, de conformidad con la Resolución No. 6639 del 16 de octubre de 2025, convocado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. No obstante, la accionante manifestó que en el Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025, mediante la cual se publicaron los resultados del proceso, no apareció información alguna respecto de la institución educativa a la cual se había postulado. Frente a esta situación, elevó petición ante la entidad accionada solicitando

¹ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991: “[/]la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Subraya fuera de texto)

² El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo.

³ Constitución Política de Colombia, artículo 86

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018.



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

explicación sobre las razones por las cuales dicha vacante no fue incluida en el mencionado documento.

En respuesta a dicha solicitud, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO indicó que la solicitud de traslado de la accionante no fue tramitada, debido a que no adjuntó la última evaluación de desempeño laboral con calificación aprobatoria, requisito exigido dentro del proceso de traslados. Así las cosas, al advertirse que la inconformidad de la accionante no se dirige contra un acto administrativo que haya decidido de fondo su solicitud de traslado, sino frente a la forma en que fue tramitada su postulación dentro del proceso de traslados, se evidencia que no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales que invoca, razón por la cual la presente acción de tutela resulta procedente para el análisis del caso concreto.

7. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio se tiene que la señora SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN se postuló al proceso ordinario de traslados docentes vigencia 2025, convocado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO mediante la Resolución No. 6639 del 16 de octubre de 2025, con el fin de ser trasladada a la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1 del municipio de Policarpa. No obstante, señaló que en el Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025 no apareció información sobre la vacante a la cual se postuló.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO indicó que la solicitud no fue tramitada, debido a que la accionante no adjuntó la última evaluación de desempeño laboral con calificación aprobatoria, requisito exigido en el proceso de traslados.

En ese contexto, corresponde a este Despacho determinar:

¿SEDN vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante al no tramitar su postulación dentro del proceso ordinario de traslados docentes vigencia 2025 y no brindar una explicación sobre la situación de la vacante a la cual aspiraba?

Habilitada esta Judicatura para continuar con el análisis de fondo y contestar el interrogante planteado, sea lo primero señalar que El Decreto 520 de 2010, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece dos procesos generales para el trámite de los traslados de los docentes: el ordinario y el extraordinario. El proceso ordinario regula los traslados que tienen lugar durante el receso estudiantil, *“con el fin de que, al inicio del año siguiente, los entes territoriales tengan sus plantas de personal completas y se satisfaga la necesidad del servicio”*⁵. El proceso extraordinario, por su parte, *“tiene lugar en cualquier momento del año y obedece a razones excepcionales, como motivos de seguridad personal, problemas de salud del educador o afectaciones de la convivencia en el plantel educativo”*.⁶

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de esta Judicatura, se observa en el plenario que la docente SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN participó en el Proceso Ordinario de Traslados 2025 adelantado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para lo cual diligenció el formulario de inscripción solicitando su traslado desde la Institución Educativa Rural Las Mercedes, sede Los Ángeles, del municipio de Solano (Caquetá) hacia la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1, del municipio de Policarpa (Nariño), en el área de Básica Primaria.⁷

Por otra parte, se advierte que mediante Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025, en la cual se publicaron los resultados del proceso ordinario de traslados, no apareció información alguna

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-723 de 2017. (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

⁶ Ibidem.

⁷ Archivo 001EscritoTutela, pág. 17-19



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

respecto de la institución educativa a la cual se había postulado la tutelante. Frente a dicha situación, la docente SONIA SILVANA elevó derecho de petición ante la SEDN, solicitando que se le informaran las razones por las cuales la vacante a la que aspiraba no fue incluida dentro de los resultados del proceso.

Por su parte, la SEDN dio respuesta a dicha solicitud indicando que la postulación de la actora no fue tramitada, debido a que no adjuntó la última evaluación de desempeño laboral con calificación aprobatoria, documento exigido dentro de los requisitos del proceso ordinario de traslados docentes.

Bajo ese contexto, se advierte que en el presente asunto concurren varias situaciones relevantes para el análisis del caso. En primer lugar, se observa que la señora SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN parece haber confundido el traslado extraordinario con el proceso ordinario de traslados, pues si bien expone circunstancias de carácter familiar, lo cierto es que se inscribió y participó en el proceso ordinario de traslados docentes, convocado por la SEDN mediante la Resolución No. 6639 de 2025.

De igual manera, se evidencia que la accionante omitió adjuntar la última evaluación de desempeño laboral con calificación aprobatoria, requisito exigido dentro del referido proceso. Frente a ello, la accionante sostuvo que, aunque la resolución señalaba que debía contar con dicha evaluación, no se indicaba expresamente que debía adjuntarla, circunstancia que, según los medios cognoscitivos allegados al expediente, motivó que la entidad accionada no valorara su postulación dentro del proceso de traslados.

En ese orden, se desprende que la SEDN no analizó la solicitud de traslado de la accionante precisamente porque no acreditó uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, lo cual impidió el estudio de fondo de su postulación dentro del proceso ordinario. Ante ese panorama, resulta pertinente precisar que la acción de tutela no constituye un mecanismo para reabrir etapas propias de los procedimientos administrativos ni para subsanar errores de interpretación o de cumplimiento de los requisitos por parte de los interesados dentro de un proceso determinado, especialmente cuando las autoridades han actuado con fundamento en las reglas previamente establecidas en la convocatoria correspondiente.

Por otra parte, en el plenario no obra prueba de que la accionante haya radicado solicitud de traslado extraordinario ante la SEDN, por el contrario, todas las actuaciones relacionadas con su pretensión de traslado se desarrollaron dentro del marco del proceso ordinario de traslados docentes, convocado por dicha entidad. Esta circunstancia se reafirma con un correo electrónico remitido por la propia tutelante a la SEDN, en el cual manifestó expresamente su voluntad de participar en el proceso ordinario de traslados⁸.

Dicho esto, no se evidencia que la decisión de no tramitar la solicitud de traslado de la accionante haya sido arbitraria, sino que obedeció a que la interesada no adjuntó la última evaluación de desempeño laboral con calificación aprobatoria, requisito indispensable para su participación en el proceso ordinario de traslados.

Pese a ello, es pertinente señalar que, dado que el Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025 no contenía información relacionada con la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1 del municipio de Policarpa, a la cual aspiraba la accionante, la señora SONIA SILVANA elevó una petición solicitando que se le informara el motivo por el cual dicha vacante no aparecía en el acta de resultados y las razones por las cuales había sido excluida. Frente a ello, la entidad accionada se limitó a indicar que la accionante no había adjuntado la documentación completa, sin dar respuesta a todos los cuestionamientos planteados.

Con todo, si bien el Despacho no tiene certeza de que el contenido de la petición referida en el escrito de tutela corresponda exactamente a la radicada ante la SEDN, lo cierto es que la entidad accionada debía brindar una explicación clara respecto de lo ocurrido con la vacante

⁸ Ibidem pág. 40-41



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

a la cual aspiraba la accionante, razón por la cual resulta necesario que informe a la tutelante sobre la situación de dicha plaza dentro del proceso de traslados.

En ese orden de ideas, si bien no se accederá a la pretensión de ordenar el traslado docente solicitado por la accionante, este Despacho considera procedente amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, en la medida en que la accionante tenía derecho a recibir información clara relacionada con la situación de la vacante correspondiente a la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1 del municipio de Policarpa, la cual no fue relacionada en el Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025, pese a haber sido la plaza a la cual aspiraba dentro del proceso de traslados.

Lo anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que las actuaciones administrativas deben desarrollarse respetando el debido proceso administrativo, lo cual implica que las decisiones de la administración deben ser claras, motivadas y permitir al administrado comprender las razones que sustentan la actuación estatal. En efecto, aun cuando las autoridades cuentan con un margen de discrecionalidad en materia de traslados docentes, dicha facultad no es absoluta y debe ejercerse de manera razonada y conforme a las reglas previamente establecidas, garantizando la transparencia del procedimiento.⁹

De otra parte, resulta pertinente precisar que la normativa que regula los traslados docentes contempla la posibilidad de solicitar traslados extraordinarios en cualquier momento del año, cuando concurren circunstancias excepcionales. En efecto, el Decreto 1075 de 2015, establece que la autoridad nominadora podrá ordenar el traslado de docentes sin sujeción al proceso ordinario de traslados, entre otros eventos, por razones de salud, seguridad o necesidades del servicio, mediante acto administrativo debidamente motivado. En consecuencia, la accionante podrá acudir ante la autoridad administrativa competente y presentar una solicitud de traslado extraordinario, la cual deberá ser analizada por la entidad conforme a la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.126 de Pasto (N), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, informe de manera clara, precisa y motivada a la señora SONIA SILVANA NARVÁEZ NASPIRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.126 de Pasto (N), cuál fue la situación de la vacante correspondiente a la Institución Educativa Madrigal San Francisco de Asís Sede 1 del municipio de Policarpa (N) dentro del proceso ordinario de traslados docentes vigencia 2025, indicando las razones por las cuales dicha plaza no fue relacionada en el Acta No. 001 del 17 de diciembre de 2025, o, en su defecto, el estado en que se encuentra dicha vacante dentro de la planta docente.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada para que en lo sucesivo evite incurrir en situaciones violatorias de derechos fundamentales como los que hoy fueron motivo de este pronunciamiento.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2024



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO- NARIÑO

CUARTO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro radicado.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA SHIRLEY ZARAMA GUERRERO
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías